



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-118/2021

ACTOR: GERARDO BALTAZAR
GRIJALVA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
ORGANISMO PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL DE VERACRUZ¹

MAGISTRADA: CLAUDIA DÍAZ
TABLADA

SECRETARIA: ERIKA GARCÍA
PÉREZ

COLABORÓ: CARLOS ALEXIS
MARTÍNEZ MARTÍNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintitrés de
abril de dos mil veintiuno².

El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz dicta **SENTENCIA**
en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-
ElectORALES del Ciudadano al rubro indicado, promovido por
Gerardo Baltazar Grijalva, en su calidad de Consejero
Presidente Suplente del Consejo Municipal de Atzalan,
Veracruz, a fin de impugnar el acuerdo **OPELV/CG115/2021** del
Consejo General del OPLE Veracruz, por el que se designa a la
Presidencia, Consejerías ElectORALES, Secretaría, Vocalía de
Organización Electoral y Vocalía de Capacitación Electoral en
los doscientos doce Consejos Municipales para el Proceso

¹ En lo subsecuente se denominara como OPLE Veracruz.

² En adelante todas las fechas se referirán al año dos mil veintiuno, salvo aclaración expresa.

Electoral Local Ordinario 2020-2021, en específico, por la designación del Consejero Presidente Propietario del Consejo Municipal de Atzalan, Veracruz

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN 2

ANTECEDENTES 2

 I. Del contexto..... 2

 II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 6

CONSIDERACIONES 8

 PRIMERA. Competencia..... 8

 SEGUNDA. Requisitos de procedencia. 8

 TERCERA. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio..... 10

 CUARTA. Estudio de fondo 13

 QUINTA. Efectos 59

RESUELVE 62

SUMARIO DE LA DECISIÓN

En el presente asunto se **revoca** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo **OPLEV/CG115/2021**, del Consejo General del OPLE Veracruz; al considerarse fundados por una parte y por otra, inoperantes los agravios invocados por la parte actora.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente.

I. Del contexto

1. **Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.** En sesión solemne celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil veinte, se instaló el Consejo General del OPLE Veracruz y se



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 para la elección de ediles de los Ayuntamientos y de las Diputaciones por ambos principios, al Congreso del Estado de Veracruz.

2. **Convocatoria.** En la misma fecha, el Consejo General aprobó, mediante acuerdo *OPLEV/CG221/2020*, la emisión de la Convocatoria para quienes aspiraban a ocupar los cargos de Presidencia del Consejo, Consejerías Electorales, Secretaría, Vocalía de Organización Electoral y Vocalía de Capacitación Electoral en los Consejos Municipales en el Proceso Electoral Local Ordinario.

3. **Registro de las y los Aspirantes en Línea.** Conforme al acuerdo del Consejo General *OPLEV/CG221/2020*, durante el periodo comprendido del diecisiete de diciembre de dos mil veinte al diez de enero de dos mil veintiuno, se realizó el registro de las y los aspirantes a integrar los Consejos Municipales, a través del Sistema Integral para las y los Aspirantes a los Órganos Desconcentrados, tal como se señaló en la Convocatoria dirigida a las personas aspirantes a integrar los Consejos Municipales, en su base Quinta denominada "Del plazo y registro electrónico de solicitudes".

4. **Ampliación del Plazo de Registro.** El nueve de enero, en sesión extraordinaria del Consejo General del OPLE Veracruz, mediante acuerdo *OPLEV/CG006/2021*, se determinó la ampliación del plazo de registro, modificando los plazos del diecisiete de diciembre de la pasada anualidad y el dieciocho de enero, así como la modificación de diversos plazos establecidos dentro de la convocatoria para integrar los Consejos

Municipales del OPLE Veracruz, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

5. Aspirantes con Derecho a Examen. El veinte de enero, en sesión extraordinaria del Consejo General del OPLE Veracruz, mediante acuerdo *OPLEV/CG024/2021*, fue aprobada la lista de folios de las y los aspirantes que accedieron a la etapa de examen de conocimientos y de aquéllos pendientes de subsanar los requisitos previstos para el registro en la convocatoria para quienes aspiraron a ocupar los cargos de Presidencia del Consejo, Consejerías Electorales, Secretaría, Vocalía de Organización Electoral y Vocalía de Capacitación Electoral de los Consejos Municipales del OPLE Veracruz, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

6. Modalidad de Examen. El veinte de enero, en sesión extraordinaria del Consejo General del OPLE Veracruz, mediante acuerdo *OPLEV/CG025/2021*, se aprobó que el examen de conocimientos para integrar los Consejos Municipales en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, se realizara bajo la modalidad en línea y se aprobaron los espacios de apoyo en casos de excepción, así como las fechas y horarios para su aplicación.

7. Criterios para realizar la Valoración Curricular. El veintiuno de enero, en sesión extraordinaria del Consejo General del OPLE Veracruz, mediante acuerdo *OPLEV/CG026/2021*, fueron aprobados los criterios para realizar la valoración curricular y entrevista, en el proceso de selección y designación de las y los aspirantes a integrar los Consejos Distritales y Municipales del OPLE Veracruz para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

8. **Aplicación de Examen de Conocimientos.** El treinta de enero fue aplicado el examen de conocimientos a las y los aspirantes a integrar los Consejos Municipales con derecho al mismo, bajo la modalidad virtual y, en algunos casos de excepción, en los espacios de apoyo destinados para tal efecto que fueron probados mediante Acuerdo *OPLEV/CG025/2021*.

9. **Resultados del Examen.** El cuatro de febrero, derivado del acuerdo *OPLEV/CG056/2021*, se aprobó la publicación de la lista de las y los aspirantes que pasan a la etapa de recepción y cotejo de documentos, derivado de los resultados del examen de conocimientos, para la integración de los consejos municipales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020–2021, así como los folios y calificaciones del resto de las y los aspirantes.

10. **Etapas de entrevistas y valoración curricular.** En el periodo comprendido entre el veinte de febrero y el diecisiete de marzo, se desarrolló la etapa de entrevistas y valoración curricular en la modalidad, fechas y sedes previstas en los acuerdos *OPLEV/CG069/2021* y *OPLEV/CG075/2021*.

11. **Propuesta de Designación.** El veintitrés de marzo, en sesión extraordinaria urgente, la Comisión Permanente de Capacitación y Organización Electoral aprobó el Dictamen *CCYOE/05/2021* a través del cual emite la propuesta de designación y verificó el cumplimiento de las etapas correspondientes al proceso de selección y designación de las y los aspirantes a ocupar los cargos de Presidencia, Consejerías Electorales, Secretaría, Vocalía de Organización Electoral y Vocalía de Capacitación Electoral en los Consejos Municipales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

Una firma manuscrita en tinta, que parece ser una letra inicial o un nombre estilizado.

12. **Resultados.** El veinticinco de marzo, derivado del acuerdo *OPLEV/CG115/2021* del Consejo General del OPLE Veracruz, por el que se designa a la presidencia, consejerías electorales, secretaria, vocalía de organización electoral y vocalía de capacitación electoral en los doscientos doce consejos municipales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021, se conformó el Consejo Municipal de Atzalan, Veracruz en los siguientes términos:

INTEGRACIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL		
CARGOS	NOMBRES	
	PROPIETARIOS	SUPLENTE
Consejero Presidente	Victor Jadiel Andrade Barrera	Gerardo Baltazar Grijalva
Consejera Electoral	María De Los Ángeles Calixto Domínguez	Elvira Gaspar Domínguez
Consejera Electoral	Karla Melissa Gutiérrez Hernández	Aldo Antonio Hernández Ávila
Consejero Electoral	Pablo Alberto Hernández Seceña	Leticia Pineda Rosas
Consejero Electoral	Armando Livier Bello Preza	Jesús Emmanuel López Benítez.
Secretaria	Karime Dianey Andrade Arcos	Imelda Garcilano Lucas
Vocal Capacitación	Rosa Dayrene Hernández Domínguez	Patricia Gonzales Toral
Vocal Organización	Oscar Jahir Hernández Mora	Pascual Guevara Santos

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

13. **Presentación de la demanda.** El veintiséis de marzo, **Gerardo Baltazar Grijalva** en su carácter de Consejero Presidente Suplente Electoral presentó, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito de demanda mediante la cual reclama la designación del Consejero Presidente Propietario del Organismo Electoral del Municipio de Atzalan, toda vez que reclama que su asignación es violatoria



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

de la convocatoria de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte emitida por el Consejo General del OPLE Veracruz.

14. Integración y turno. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó integrar y registrar la documentación recibida con la clave de expediente **TEV-JDC-118/2021**, turnándolo a la Ponencia a su cargo, a efecto de llevar a cabo la revisión de las constancias y, en su caso, la emisión de los requerimientos de información y documentación necesaria para elaborar el proyecto de sentencia y someterlo a consideración del Pleno.

15. Además, mediante el referido acuerdo, se requirió a la autoridad responsable para que hiciera del conocimiento público el medio de impugnación incoado por el actor y remitiera el informe circunstanciado, asimismo, diera el trámite legal correspondiente.

16. Radicación y recepción de constancias. El dieciséis de abril, la Magistrada Instructora radicó el juicio en la Ponencia a su cargo, consecuentemente mediante acuerdo de veinte de abril, tuvo por recibida la documentación signada por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del OPLE Veracruz.

17. Admisión, cierre de instrucción y cita a sesión. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió el presente juicio, y al encontrarse debidamente sustanciado declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

Una firma manuscrita en tinta, que parece ser la inicial o nombre de una persona, ubicada en la parte inferior derecha del documento.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

18. El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, es competente para conocer el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 66, Apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 349, fracción III, 354, 401 fracción IV, 402 fracción VI, y 404, del Código Electoral local, así como los numerales 5 y 6 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

19. Lo anterior por tratarse de un juicio ciudadano, promovido por Gerardo Baltazar Grijalva, en su calidad de Consejero Presidente Suplente, en contra del acuerdo OPLEV/CG115/2021 emitido por el Consejo General del OPLE Veracruz, por el que se designa a la presidencia, consejerías electorales, secretaría, vocalía de organización electoral y vocalía de capacitación electoral en los doscientos doce consejos municipales para el proceso electoral local ordinario 2020–2021, en específico por la designación del Presidente Propietario del Consejo Municipal de Atzalan, Veracruz, al considerar que por imponer como presidente, a quien participó a un cargo diferente durante todo el proceso de selección, violenta los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad y certeza del proceso de designación del Consejero Presidente del Consejo Municipal de Atzalan, Veracruz.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia.

20. Este Tribunal Electoral, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes, procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales, correspondientes a la forma,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

oportunidad, legitimación, interés jurídico y definitividad, de conformidad con lo previsto en los artículos 355, fracción I, 358, párrafo tercero, 362, fracción I, 364 y 366, del Código Electoral.

21. Forma. En la demanda consta el nombre y firma del promovente. De igual forma, se identifica la omisión impugnada y la autoridad responsable; se advierten los hechos que sustentan la impugnación, las manifestaciones que, bajo su consideración, le genera agravio, por lo que se estima que cumple con los requisitos de forma que impone la legislación electoral.

22. Oportunidad. Se satisface este requisito, atendiendo a que el medio de impugnación se presentó dentro de los cuatro días hábiles siguientes que prevé el artículo 358, tercer párrafo, del Código Electoral.

23. Lo anterior por acuerdo combatido fue aprobado por el Consejo General del OPLE Veracruz en la sesión extraordinaria de veinticinco de marzo y la parte actora presentó escrito inicial el veintiséis siguiente, por así constar en el acuse de la demanda respectiva³; por lo que cumplió el plazo para interponer el medio de impugnación, de ahí que resulta inconcuso que el presente juicio ciudadano se presentó dentro de los cuatro días que establece el artículo 358 del Código Electoral

24. Legitimación e interés jurídico. La legitimación del actor deviene de lo dispuesto por los artículos 356, fracción II, y 401. fracción I, del Código Electoral, que faculta a las y los ciudadanos, por sí mismo y en forma individual, para interponer el juicio para la protección de los derechos político-electorales.

³ Visible en la foja 1 del expediente.

Por su parte, de manera preliminar y con independencia del estudio de fondo, se estima que el requisito de interés jurídico igualmente se encuentra acreditado.

25. Definitividad. Se satisface el requisito en virtud de que, en la especie, no procede algún medio de defensa que deba agotar la parte actora antes de acudir a este órgano jurisdiccional.

26. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y no advertirse de oficio el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por el actor.

TERCERA. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio.

27. Con el objeto de lograr una recta administración de justicia, esta autoridad esta compelida a leer detenida y cuidadosamente el curso del promovente, con la finalidad de advertir y atender lo que éste quiso decir⁴.

28. Además, para la adecuada interpretación y análisis de los conceptos de agravio planteados por el actor es procedente dar atención a los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), que obliga a este órgano jurisdiccional a considerar todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda, con independencia de su ubicación en cierto capítulo

⁴ Razonamiento que es acorde con la jurisprudencia 4/99, intitulada: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva.

29. Puesto que el juicio ciudadano, no es un procedimiento formulario o solemne, por lo que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, este Tribunal Electoral se ocupe de su estudio⁵.

30. Así, del estudio integral al escrito de demandas se desprende lo siguiente:

Pretensión

31. La pretensión de la parte actora es que este Tribunal anule el acuerdo OPLEV/CG115/2021, por cuanto hace a la designación de Víctor Jadiel Andrade Barrera, dado que participó para un cargo distinto al que fue designado y en consecuencia, se ordene su designación (del actor), en virtud de que al haber sido considerado como suplente del Consejero Presidente del Consejo Municipal de Atzalan, Veracruz se desprende que cumple con los requisitos establecidos en el proceso de selección de acuerdo a la *"Convocatoria para quienes aspiran a ocupar los cargos de Presidencia del Consejo, Consejerías Electorales, Secretaría, Vocalía de Organización Electoral y Vocalía de Capacitación Electoral en los Consejos Municipales en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021"*⁶.

⁵ Razonamiento sustentado por la jurisprudencia 3/2000, identificable con el rubro AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, consultable Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/iuse/>

⁶ En adelante Convocatoria.

Síntesis de agravios

32. Así del estudio de la demanda que da origen al juicio al rubro citado, se pueden advertir los siguientes motivos de agravio:

Primer agravio. La designación de Víctor Jadiel Andrade Barrera como Consejero Presidente del Consejo Municipal de Atzalan, Veracruz es violatoria del procedimiento establecido en la convocatoria publicada con fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte, dado que ésta no dice que un aspirante pueda participar en todos los cargos.

El Consejo General del OPLE Veracruz impuso como Consejero Presidente a Víctor Jadiel Andrade Barrera, quien participó en un cargo diferente durante todo el proceso de selección (Vocal de Capacitación), lo que viola los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad y certeza de dicho proceso de selección.

Segundo agravio. La publicación que hace el Consejo General de la integración de los consejos municipales nuevamente queda de manifiesto la objetividad vulnerada por el Consejo General, ya que en la página oficial del OPLE dieron a conocer las listas de los integrantes de los consejos municipales, entre ellos, el del municipio de Atzalan, publicación que hacen en una hoja incierta y por demás tramposa, ya que la publicación no se hace en hoja membretada del organismo, es más con información vaga.

33. De lo anterior, los agravios se analizarán en los siguientes temas:

- Si la designación de Víctor Jadiel Andrade Barrera, como Consejero Presidente del Consejo Municipal de Atzalan, Veracruz, es violatoria del procedimiento de selección



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

establecido en la Convocatoria, dado que dicho aspirante se había registrado para el cargo de Vocal de Capacitación.

- Vulneración al principio rector de objetividad en la publicación de la integración de Consejos Municipales, ya que no se encuentra debidamente publicada.

Metodología de estudio.

34. Una vez expuesto lo anterior, al resultar relacionados los motivos de agravio, los cuales se encuentran encaminados a que este Tribunal Electoral le ordene al Consejo General del OPLE Veracruz, modifique de manera favorable el acuerdo OPLEV/CG115/2021 de veinticinco de marzo, en el que los agravios se analizarán de manera conjunta⁷ en el orden mencionado.

CUARTA. Estudio de fondo

35. Para dar respuesta a los planteamientos, se estima pertinente establecer el marco normativo aplicable al caso.

Marco normativo

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

36. El artículo 1 señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece.

⁷ Jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A

37. Asimismo, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

38. Así como que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

39. En el artículo 41, base V, refiere que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece esta Constitución.

40. En su apartado C, se señala que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la Constitución, que ejercerán funciones en diversas materias.

41. Por cuanto hace a la fracción IV, del inciso c) del artículo 116, se indica en lo que interesa al particular que, los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

42. A su vez, el artículo 116, fracción IV, incisos a) y b) del referido ordenamiento, señala que las constituciones y leyes de los estados garantizarán, entre otras, que las elecciones de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, estableciendo que serán principios rectores en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Constitución Local

43. El numeral 66, precisa que, la función electoral del Estado se regirá por las disposiciones siguientes:

44. APARTADO A. El Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz es un órgano público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan los partidos políticos y la ciudadanía, en los términos que ordene la ley y será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con los órganos de dirección, ejecutivos y técnicos; tendrá a su cargo la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones de gubernatura, diputaciones y edilicias, así como de la verificación de requisitos para accionar los mecanismos de democracia directa y participación ciudadana contenidos en esta Constitución, conforme a las bases siguientes:

a) Funcionará de manera autónoma y se regirá por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, profesionalismo, máxima publicidad, equidad y definitividad.

b) Tendrá las atribuciones que para los organismos públicos locales en materia electoral dispone el Apartado C del artículo 41 de la Constitución federal con las características

y salvedades que en dicho apartado se indican. Asimismo, ejercerá las funciones señaladas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y las previstas en las leyes estatales aplicables.

[...]

h) Contará con Consejos Distritales, que se instalarán durante los procesos electorales, en cada uno de los distritos uninominales locales y tendrán como atribución realizar los cómputos distritales de las elecciones de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, además de los mecanismos de democracia directa, participación ciudadana, paridad de género y educación cívica en el ámbito territorial de su competencia; serán conformados por personas mayores de 18 años y que deseen participar como funcionariado electoral, en los términos que disponga la Ley en la materia.

Código Electoral de Veracruz

45. El artículo 2, contempla que la aplicación de las normas del referido Código, corresponde al Instituto Electoral Veracruzano⁸, al Tribunal Electoral del Estado y al Congreso del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia, así como, en su caso, al Instituto Nacional Electoral y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

46. Para el desempeño de sus funciones, los organismos electorales nacionales y locales contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades estatales y municipales.

47. A su vez, el numeral 99, contempla que, el Instituto Electoral Veracruzano es la autoridad electoral del Estado, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia

⁸ Al respecto, es importante precisar que el artículo sexto transitorio de la normatividad en cita, indica lo siguiente: "...Cuando en este Código se haga referencia al Instituto Electoral Veracruzano, se entenderá como tal, al Organismo electoral en funciones, independientemente de su denominación..." Por lo tanto, para efectos del presente asunto cuando se haga referencia a dicho instituto se entenderá como tal al OPLE Veracruz.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

de las elecciones, plebiscitos y referendos y de aplicar las sanciones que le autoriza la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Código y las demás disposiciones electorales aplicables; el Instituto Electoral Veracruzano será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

48. De igual manera el artículo 102, prevé al Consejo General como un órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

49. Por su parte el artículo 108 contempla las atribuciones del Consejo General relativas a:

[...]

XVI. Aprobar, con la mayoría de sus integrantes presentes con derecho a voz y voto, el nombramiento de los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales y, de entre ellos, a sus respectivos presidentes, así como a los secretarios y vocales, a propuesta del Consejero Presidente del Instituto Electoral Veracruzano, previa convocatoria pública aprobada por el Consejo General;

50. Ahora, en su artículo 118 determina las atribuciones del Director Ejecutivo de Organización Electoral de dicho ente, señalando entre otras, la siguiente:

Artículo 118. El Director Ejecutivo de Organización Electoral tendrá las atribuciones siguientes:

I. Realizar el procedimiento de recepción y verificación de la documentación que presenten los aspirantes a formar parte de los Consejos Distritales y municipales e integrar los expedientes para su remisión a la Comisión de Capacitación y Organización Electoral, a más tardar en la primera quincena del mes de noviembre del año en que inicia el proceso electoral;

51. En los artículos 146 y 147 de dicho ordenamiento legal, se establece que son los Consejos Municipales del Instituto y como se integran:

Artículo 146. Los consejos municipales son órganos desconcentrados del Instituto Electoral Veracruzano, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en sus respectivos municipios, conforme a este Código y demás disposiciones relativas.

En cada uno de los municipios del Estado, funcionará un Consejo Municipal, con residencia en la cabecera del municipio.

Artículo 147. Los consejos municipales del Instituto Electoral Veracruzano se integrarán con cinco consejeros electorales en aquellos municipios que cuenten con más de cincuenta casillas, o tres consejeros electorales en los municipios que cuenten hasta con cincuenta casillas; un secretario; un vocal de Organización Electoral; un vocal de Capacitación Electoral; y un representante de cada uno de los partidos políticos registrados que tengan establecido órgano de dirección en el municipio correspondiente.

Los consejeros electorales, el secretario y los vocales de los consejos municipales deberán reunir, al momento de la designación y durante el tiempo de su desempeño, los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos;
- II. Tener más de veintitrés años de edad al día de la designación;
- III. Saber leer y escribir;
- IV. Ser vecinos del municipio para el que sea designados;
- V. Estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
- VI. No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular en los cinco años inmediatos anteriores a la designación;
- VII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirigencia nacional, estatal o municipal en algún partido en los cinco años inmediatos anteriores a la designación;



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

VIII. No haber sido candidatos a cargos de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;

IX. No haber sido representantes de partido o coalición ante los consejos electorales, en los tres años inmediatos anteriores a la designación;

X. No haber sido condenados por delito doloso; salvo en los casos en que se haya concedido conmutación o suspensión condicional de la sanción;

XI. No ser ministros de algún culto religioso, a menos que se separe de su ministerio de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la ley de la materia; y

XII. No ser servidor público de los poderes Ejecutivo o Judicial, de la Federación o del Estado o de algún ayuntamiento, que se encuentre facultado para disponer de recursos materiales, financieros o humanos.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁹

52. El numeral 98, refiere que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, menciona que los mismos gozarán de autonomía e independencia en sus decisiones en los términos legales establecidos para ello, y se regirán bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

53. Así mismo, la Ley en comentó, en su numeral 104, establece que los OPLE's como autoridad en materia electoral contarán, entre otras, con las siguientes funciones:

[...]

"f) Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

⁹ En adelante LEGIPE.

- o) Supervisar las actividades que realicen los Órganos Distritales Locales y Municipales en la entidad correspondiente, durante el proceso electoral”.

Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral

54. La sección segunda del capítulo IV del citado ordenamiento legal, titulado *“Procedimiento de designación de Consejeros Electorales Distritales y Municipales de los OPLE’s”*, en específico en el artículo 20, contempla las reglas para verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como para seleccionar de entre los aspirantes, a los que tengan perfiles idóneos para fungir como consejeros electorales de los consejos distritales y municipales de los organismos públicos locales.

55. De igual forma, menciona también las etapas del procedimiento para la conformación de dichos Consejos, las cuales serán, cuando menos, las siguientes:

- I. Inscripción de los candidatos;
- II. Conformación y envío de expedientes al Órgano Superior de Dirección;
- III. Revisión de los expedientes por el Órgano Superior de Dirección;
- IV. Elaboración y observación de las listas de propuestas;
- V. Valoración curricular y entrevista presencial;
- VI. Integración y aprobación de las propuestas definitivas.

Reglamento para la designación y remoción de las y los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz¹⁰

¹⁰ En adelante Reglamento del OPLE Veracruz.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

56. El artículo 18 prevé que, para cada proceso electoral el OPLE Veracruz emitirá una convocatoria pública para la integración de los consejos distritales y municipales, asegurando la más amplia difusión; refiere que, para proceso de selección y designación de las y los integrantes de los consejos distritales y municipales este iniciará con la aprobación de la Convocatoria que para tal efecto expida el Consejo General de la autoridad administrativa electoral.

57. Menciona además que, las ciudadanas y ciudadanos interesados en participar en los procesos de selección y designación de las y los integrantes de los consejos distritales y municipales, podrán postularse para los cargos siguientes: a) Presidencia; b) Consejerías; c) Secretaría; y d) Vocalías.

58. De igual manera en el citado Reglamento, específicamente en el artículo 19, refiere los requisitos que deberán cumplir las ciudadanas y ciudadanos que aspiren a los cargos de integrantes de los consejos distritales y municipales especiales del OPLE Veracruz, son los siguientes:

- a) Ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos electorales;
- b) Tener más de veintitrés años cumplidos al día de la designación;
- c) Saber leer y escribir;
- d) Ser vecina o vecino del distrito o municipio para el que pretenda integrar el consejo distrital o municipal, salvo el caso de excepción previsto en el artículo 39, párrafo 3 del presente Reglamento;
- e) Estar inscrita o inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;
- f) No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular en los cinco años inmediatos anteriores a la designación;

- g) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirigencia nacional, estatal o municipal en algún partido político, en los cinco años inmediatos anteriores a la designación;
- h) No haber sido candidata o candidato a cargos de elección popular, en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
- i) No haber sido representante de partido o coalición ante los consejos electorales, en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
- j) No haber sido condenada o condenado por delito doloso, salvo cuando se haya concedido conmutación o suspensión condicional de la sanción;
- k) No ser ministra o ministro de algún culto religioso a menos que se separe de su ministerio, de conformidad con la Constitución Federal y la ley de la materia;
- l) No ser servidora o servidor público de los poderes Ejecutivo o Judicial, de la Federación o del Estado, o de algún ayuntamiento, que se encuentre facultado para disponer de recursos materiales, financieros o humanos;
- m) No estar inhabilitada o inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal, estatal o municipal;
- n) No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, o exista en su contra, una sanción derivada de sentencia firme determinada por una autoridad jurisdiccional electoral competente por violencia política contra las mujeres en razón de género; y
- o) En caso de ser designado, presentar declaración bajo protesta de decir verdad que no se encuentra desempeñando actividad laboral ni en el sector público ni privado, salvo que sea para el cargo de consejera o consejero electoral.

59. Es oportuno señalar que en el artículo 26, del citado reglamento establece que para la integración de los Consejos Municipales pasarán a la siguiente etapa, las y los aspirantes que obtengan por lo menos el **sesenta por ciento de calificación aprobatoria o en su caso las calificaciones más altas.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

60. Para los consejos que comprendan cincuenta casillas o menos, se enlistarán veinticuatro personas aspirantes, de las cuales la mitad deberá estar integradas de manera paritaria por hombres y mujeres.

61. Las listas para la realización de entrevistas serán publicadas conforme a lo siguiente:

- a) Para la Presidencia del Consejo, se enlistarán cuatro aspirantes, divididos en dos listas de dos mujeres y dos hombres;
- b) Para la Secretaría se enlistarán cuatro aspirantes, divididos en dos listas, cada una integrada por dos mujeres y dos hombres;
- c) Para las vocalías de Capacitación y Organización Electoral, se enlistarán ocho aspirantes, divididos en dos listas, cada una integrada por cuatro mujeres y cuatro hombres por vocalía; y
- d) Para las consejerías electorales se enlistarán ocho aspirantes, divididos en dos listas, cada una integrada por cuatro mujeres y cuatro hombres”.

Convocatoria para quienes aspiran a ocupar los cargos de Presidencia del Consejo, Consejerías Electorales, Secretaría, Vocalía de Organización Electoral y Vocalía de Capacitación Electoral en los Consejos Municipales en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021

62. En la base tercera se establecieron los requisitos para las y los ciudadanos que deseen participar para la integración de los Consejos Municipales.

63. Por su parte, en la Base Séptima de esa normatividad se indica el procedimiento de selección de las personas integrantes de los Consejos Municipales que se debía desarrollar conforme

a diversas etapas, de las cuales en lo que aquí interesa se destaca lo siguiente:

- **Registro de aspirantes.** Las personas interesadas en participar en el procedimiento de selección y designación deberán realizar su registro de acuerdo con lo señalado en la Base Quinta de la presente Convocatoria, del diecisiete de diciembre de 2020 al doce de enero de 2021, señalando el cargo para el que se postula
- **Examen de conocimientos.** Las personas aspirantes que hayan completado la etapa de registro, serán convocadas a través del portal web del OPLE Veracruz, para presentar un examen de conocimientos, único para todos los cargos; el cual se llevará a cabo el día sábado dieciséis de enero de 2021.

El examen será diseñado, elaborado, publicado, evaluado y revisado por una institución pública o privada de educación superior, o de evaluación de carácter nacional o estatal.

- **Resultados y revisión.** Las personas aspirantes que obtengan una calificación mínima del 60 % de los reactivos o, en su caso, aquellas que tengan las más altas calificaciones en la evaluación pasarán a la siguiente etapa. Los resultados obtenidos serán publicados a más tardar el veintiuno de enero de 2021, a través de los medios electrónicos con que cuente el OPLE Veracruz.
- **Las personas aspirantes que obtengan las calificaciones más altas pasarán a la siguiente etapa de valoración curricular y entrevista.** Para ello, se



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

presentarán dos listas divididas por género, para los Consejos Municipales que comprendan cincuenta casillas o menos, se enlistarán veinticuatro personas aspirantes **para la Presidencia del Consejo se enlistarán cuatro aspirantes**, divididos en dos listas de dos mujeres y dos hombres.

En caso de empate, para definir el último espacio de una de las listas, pasarán a la siguiente etapa todas las personas que se encuentren en dicho supuesto.

- **Presentación de requisitos legales.** Dentro del periodo comprendido del veintiuno al veinticinco de enero de 2021, las personas aspirantes que hayan accedido a la siguiente etapa de selección, deberán cargar al sistema de registro los documentos señalados en esta Convocatoria.

El día treinta de enero de 2021, la Comisión aprobará la lista de las personas aspirantes que cumplen con los requisitos legales y acceden a la siguiente etapa del procedimiento de selección, así como la modalidad, las sedes, fechas y horarios en que se realizará la valoración curricular y entrevista, y ordenará su publicación en el portal Web del OPLE Veracruz, <http://oplever.org.mx>.

- **Valoración curricular y entrevista.** Para efectos de esta Convocatoria, **la valoración curricular y la entrevista serán consideradas en una misma etapa**, la cual se llevará a cabo en los lugares, modalidad, horarios y días que se establezcan para tal efecto en el portal web del OPLE Veracruz <http://oplever.org.mx>, así como, en la sección de avisos del sistema de registro.

Las personas aspirantes que accedan a la etapa de valoración curricular y entrevista, se presentarán por cargo y dos listas divididas por género.

En la etapa de la valoración curricular y entrevista, se identificará que el perfil de las y los aspirantes se apegue a los principios rectores de la función electoral y cuenten con las competencias indispensables para el desarrollo del cargo, además se deberán tomar en cuenta aquellos criterios que garanticen la imparcialidad, independencia y profesionalismo de quienes aspiran al cargo; para lo cual podrán apoyarse conforme a lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento.

Las y los Consejeros Electorales del Consejo General podrán utilizar cualquier documento, insumo o herramienta que coadyuve a la realización de la entrevista.

- **Designaciones. Posterior a la entrevista, en los municipios donde no existan aspirantes idóneos para integrar los distintos cargos considerados en los Consejos Municipales, se estará a lo establecido en el artículo 40 del Reglamento.** En el proceso de designación se considerarán solo de forma enunciativa los siguientes criterios:
 - a) Compromiso democrático;
 - b) Paridad de género;
 - c) Prestigio público y profesional;
 - d) Pluralidad cultural de la entidad;
 - e) Conocimiento de la materia electoral; y
 - f) Participación comunitaria o ciudadana.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

- **Para cada cargo a elegir en los Consejos Municipales, deberá ser designado una propietaria o propietario y un suplente del mismo género.**

Asimismo, se deberá integrar una lista de reserva común para todos los cargos, que incluirá a las personas que aprobaron todas las etapas de la convocatoria y no resultaron designadas, misma que deberá ser integrada garantizando la paridad de género.

- **Integración y aprobación de las propuestas definitivas.** La Comisión de Capacitación y Organización Electoral presentará al Presidente del Consejo General del OPLE Veracruz, las propuestas con los nombres de las personas aspirantes a integrar los 212 Consejos Municipales; cumpliendo con los principios de paridad de género, tales como: horizontal, vertical y homogeneidad en la fórmula; en caso de que por la cantidad de cargos o Consejos resulte un número impar, un género podrá superar al otro por una sola asignación.

Las propuestas de las y los aspirantes se deberán integrar en un Dictamen debidamente fundado y motivado elaborado por la Comisión, que incluya todas las etapas del proceso de selección y las calificaciones obtenidas por las y los aspirantes en cada una de ellas, además de los elementos a partir de los cuales se determinó la idoneidad y capacidad para el cargo de las y los aspirantes por Consejo Municipal.

Las propuestas de las personas candidatas serán presentadas por el Presidente del Consejo General, para someterlas a la consideración del máximo órgano superior de dirección, en términos del

artículo 42, numeral 4 del Reglamento, y deberá publicarse en el portal web <http://oplever.org.mx> y en los estrados del OPLE Veracruz.

El listado definitivo de las personas a ocupar un cargo dentro de los Consejos Municipales, así como, las personas suplentes y la lista de reserva correspondiente se aprobarán, con cuando menos 5 votos, mediante Acuerdo del Consejo General, en términos del artículo 43, numeral 1 del Reglamento.

64. Por su parte, la base octava de la referida convocatoria establece que las presidencias de los Consejos Municipales deberán rendir la protesta de ley, en términos del artículo 45, numeral 2 del Reglamento, ante los integrantes del Consejo General del OPLE Veracruz o, en su caso, conforme a la modalidad que determine el Consejo General.

65. Las consejerías electorales, secretarías y vocalías designadas rendirán protesta de ley en la sede del Consejo Municipal correspondiente, en términos del artículo 45, numeral 1 del Reglamento, así como del artículo 11, numeral 3 del Reglamento de sesiones de los Consejos Distritales y Municipales del OPLE Veracruz.

66. Los consejos municipales del OPLE Veracruz se instalarán el 10 de marzo de 2021.

Caso concreto

67. El actor, en su escrito de demanda, señaló como agravio que la designación de Víctor Jadiel Andrade Barrera quien participó para el cargo de Vocal de Capacitación y fue designado como Consejero Presidente del Consejo Municipal de Atzalan, Veracruz, es violatorio del procedimiento



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

establecido en la convocatoria publicada el dieciséis de diciembre de dos mil veinte, dado que ésta no decía que un aspirante pudiera participar en todos los cargos, lo que se traduce en una vulneración a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad y certeza de dicho proceso de selección.

68. Al respecto es necesario establecer que la Sala Superior ha sostenido que, de conformidad con el principio de legalidad electoral, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las disposiciones legales aplicables¹¹.

69. En ese sentido, por regla general, conforme con el artículo 16 de la Constitución Federal, tales exigencias se cumplen, la primera, con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso y, la segunda, con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto encuadran en la norma citada por la autoridad.

70. Así, por cuanto hace a la materia electoral, concretamente, el citado órgano jurisdiccional federal, también ha señalado que la designación de funcionarios electorales no constituye un auténtico acto de molestia en términos del artículo 16 constitucional, por no existir un derecho subjetivo público de ser forzosamente designado como funcionario y, por ende, el

¹¹ Como lo establece la jurisprudencia del rubro: "**PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL**", publicada en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 234-235.

deber de fundarlo y motivarlo se cumple de una manera especial.

71. El principio de legalidad en la materia electoral se enmarca a su vez, por lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Federal, el cual consagra que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores en dicha materia.

72. Lo anterior, porque, si bien, en general, cualquier acto de autoridad debe cumplir con las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, la forma de satisfacerlas debe ser acorde a la naturaleza particular del acto, de modo que, cuando se trata de un acto complejo, como el procedimiento de elección de consejeros, su fundamentación y sobre todo motivación pueden contenerse en el propio documento, **o bien en los acuerdos o actos precedentes, tomados durante el procedimiento respectivo o en cualquier anexo a dicho documento**, del cual hayan tomado parte o tenido conocimiento las partes.

73. En ese sentido, los actos y las resoluciones de la materia deben cumplir con las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, pero la forma de cumplirlas varía acorde con su naturaleza.

74. De esta forma, por regla general, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal, tales exigencias se cumplen, del modo siguiente:

- La **fundamentación** con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso y,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

- La **motivación**, con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre las razones aducidas y las normas aplicables, para evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto encuadran en la norma citada por la autoridad.

75. Ese tipo de fundamentación y motivación se exige, por ejemplo, en todo acto de molestia o de privación de la autoridad dirigido a particulares, no obstante, como se adelantó, el tipo de fundamentación y motivación exigida varía acorde a la naturaleza del acto impugnado.

76. Así, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹² ha sostenido, por ejemplo, que la requerida para un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es de un tipo particular.

77. Esto es, las exigencias del artículo 16 de la Constitución Federal, se cumplen, la primera —la fundamentación— con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso y, la segunda —la motivación— con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, para evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto encuadran en la norma citada por la autoridad.

78. Sin embargo, siguiendo los criterios adoptados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de la Sala Superior, tratándose de las leyes o acuerdos de la

¹² En adelante Sala Superior.

autoridad electoral administrativa emitidos en ejercicio de la facultad reglamentaria, en tales ordenamientos no es indispensable que se expresen los motivos que justifiquen la emisión de cada una de las disposiciones normativas.

79. En efecto, según el criterio de la Sala superior, para que, por ejemplo, un acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral se considere fundado basta que la facultad de la autoridad que lo expide se encuentre prevista en la ley, tema que guarda similitud con el caso que nos ocupa, ahí su relevancia.

80. Por otra parte, la motivación se cumple, cuando el acuerdo emitido sobre la base de esa facultad se refiere a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, sin que esto signifique que todas y cada una de las disposiciones que integran el acuerdo deban ser necesariamente materia de una motivación específica¹³.

81. Por tanto, en el supuesto de los actos complejos que no están dirigidos contra los particulares, se requiere otro tipo de fundamentación y motivación distinta a la generalidad de los actos de privación o molestia, porque si bien la motivación puede consignarse de forma expresa en el acto reclamado, **también puede obtenerse de los acuerdos y demás actos instrumentales llevados a cabo en las fases previas, con el objeto de configurar el acto finalmente reclamado.**

82. Esto, porque cuando un procedimiento es complejo, debido al desahogo de distintas etapas tendentes a ir

¹³ Al respecto, tiene aplicación la jurisprudencia 1/2000 de rubro siguiente: "*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA*".



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

construyendo la decisión final, la fundamentación y motivación de algún punto concreto que no consta en el documento último, se puede encontrar en algún anexo a esa determinación, en el cual, los impugnantes participaron; o bien, lo conocen a plenitud y, por tanto, son sabedores de sus consecuencias.

83. En este tenor, debe puntualizarse que el acto administrativo por el cual se designa a un ciudadano como consejero electoral de los Organismos Públicos Locales, por ser el ejercicio de una atribución constitucional, no requiere del mismo nivel de exigencia en cuanto a la motivación y fundamentación a que están sujetos los actos de molestia típicos emitidos en perjuicio de particulares.

84. En efecto, cuando los actos de autoridad son emitidos con el objetivo de cumplir con una atribución constitucional y legal, distinta a la afectación de derechos de particulares, la fundamentación y motivación tiene como finalidad demostrar la existencia de disposiciones jurídicas que atribuyan a la autoridad la facultad para actuar en determinado sentido.

85. Lo anterior, porque en estos casos, la fundamentación y motivación tiene por única finalidad, la de respetar el orden jurídico, y, sobre todo, no afectar con el acto autoritario esferas de competencia correspondientes a otra autoridad.

86. Por tanto, los actos que integran el procedimiento de designación de los consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales no tienen la naturaleza jurídica de un acto de molestia típico, pues no se dicta en agravio de algún particular, ni en menoscabo o restricción de alguno de sus derechos, de ahí que, para tenerlo por fundado y motivado, **basta con que lo emita la autoridad facultada por la normatividad y, en su**

Una firma manuscrita en tinta, que parece ser una letra cursiva o una abreviatura, ubicada en la parte inferior derecha de la página.

caso, que ésta se haya apegado al procedimiento previsto en la ley y a los principios de objetividad y racionalidad¹⁴.

87. Por lo que, si bien la obligación de debida fundamentación y motivación de los actos emitidos por los Organismos Públicos Locales en materia electoral, tratándose de la designación de los integrantes de los consejos electorales tiene un estándar especial de cumplimiento, menos rígido que por cuanto hace a los actos privativos o de molestia en contra de particulares, también lo es que se deben de cumplir los siguientes requisitos mínimos: que lo emita la autoridad facultada por el legislador y que ésta se haya apegado al procedimiento previsto en la ley.

88. Al respecto, es importante destacar lo que hace valer la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado por conducto del Secretario Ejecutivo, en los siguientes términos:

...dadas las calificaciones que cada uno de los ciudadanos obtuvieron en las diferentes etapas del procedimiento de selección, se observa que, si bien **Gerardo Baltazar Grijalva** obtuvo una calificación, mayor en la etapa de examen, lo cierto es que **Víctor Jadiel Andrade Barrera** fue quien, en la etapa de entrevista obtuvo una puntuación de 97.5, y como ya se mencionó, esta etapa correspondía al porcentaje con mayor valor, es por ello que fue a **Víctor Jadiel Andrade Barrera** a quien se designó como presidente del Consejo, dejando a **Gerardo Baltazar Grijalva** como Presidente suplente del Consejo.

Al respecto cabe mencionar que esta autoridad en el procedimiento actuó bajo principios de imparcialidad y

¹⁴ El criterio anterior ha sido sostenido por la Sala Superior al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-2381/2014 y acumulados y SUP-JDC-2692/2014.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

legalidad y llevó a cabo el proceso de selección y designación rigiendo cada una de las etapas de dicho proceso bajo los principios rectores de la materia electoral, así como también siguiendo lineamientos enmarcados en la convocatoria pública que se aprobó el día dieciséis de diciembre de 2020, mediante el cual se dio a conocer cada una de las etapas que se realizaría para poder lograr la integración adecuada de cada uno de los Consejos Municipales; así mismo es dable mencionar que esta autoridad administrativa consta de autonomía propia en sus funciones e independencia en su actuar.

La aplicación del criterio de movilidad en el presente proceso de selección y designación de los cargos para Consejos Distritales y Municipales es fundado, tal como se maca en el artículo 40 de la ley de designación y remoción de integrantes de los consejos distritales y municipales...

89. De lo anterior, se colige que la autoridad responsable aduce que contrario a lo que alega el actor, el proceso de selección se apegó a la Convocatoria y a los principios rectores de legalidad, imparcialidad y certeza, aunado a que la autoridad administrativa electoral tiene autonomía propia en sus funciones e independencia para actuar.

90. Máxime que dentro de la misma Convocatoria se hacía constar que en caso extraordinario se utilizaría el criterio de movilidad establecido en el artículo 40 del Reglamento del OPLE Veracruz, para lograr una correcta integración del Consejo correspondiente, dentro de las cuales en todo momento se privilegiaría los criterios enmarcados en el numeral 22 del Reglamento de Elecciones.

Una firma manuscrita en tinta, que parece ser una letra estilizada, posiblemente un "L" o una inicial.

91. En el mismo informe circunstanciado, la autoridad responsable reconoce que **Víctor Jadiel Andrade Barrera**, contendía para el cargo de Vocal de Capacitación, sin embargo, se le consideró ser el más idóneo para ocupar el cargo de Presidente del Consejo, toda vez que fue él quien obtuvo la calificación más alta en la etapa de entrevista que, como se mencionó antes, fue la etapa a la que se asignó un mayor porcentaje.

92. En este sentido, lo conducente es analizar si el acuerdo impugnado **OPLV/CG115/2021**, aprobado por el Consejo General del OPLE Veracruz, el veinticinco de marzo, cumple con la fundamentación y motivación antes descrita, por cuanto hace a la designación de **Víctor Jadiel Andrade Barrera**, como Consejero Presidente propietario del Consejo Municipal de Atzalan, Veracruz, dado que éste obtuvo menor calificación en el examen de conocimientos en comparación con la del actor, además de participar para el cargo del Vocal de Capacitación y no para el cargo de Consejero Presidente.

93. Del análisis realizado tanto al acto impugnado como de la diversa documentación remitida por la autoridad responsable relacionada con cada una de las etapas del procedimiento de selección y designación de las y los integrantes de los Consejos Municipales, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 (acto complejo), así como a los diversos preceptos normativos que fueron precisados en el apartado de marco normativo, se advierte que, de ellos se satisface la facultad del Consejo General del OPLE Veracruz para emitirlo, ya que del análisis acucioso a la normatividad de referencia, este Tribunal arriba a la conclusión de que, efectivamente, en dichos preceptos jurídicos el poder legislativo, tanto federal como



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

local, confirió al Consejo General del OPLE Veracruz, la facultad de designar a las personas que deberán desempeñarse en los cargos atinentes para integrar los doscientos doce Consejos Municipales en el Estado de Veracruz.

94. De ahí que este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que efectivamente el acto impugnado cumple con el primer requisito relativo a la **fundamentación** en tratándose de actos electorales complejos, al haber sido emitido por la autoridad competente para ello, sin que se estime que con ello se hubiere invadido esferas competenciales de algún otro ente público en la designación de los Consejos Municipales.

95. Bajo esa línea, dicho órgano de máxima dirección tiene a su cargo la designación de las personas que integran, al caso concreto, los Consejos Municipales, previo a la revisión del cumplimiento de los requisitos que establece el Código Electoral y el Reglamento de Designación y Remoción del OPLE Veracruz, de ahí que, con tal información, atendiendo a las circunstancias debieron ser contenidas para determinar la idoneidad de las personas designadas a los diversos cargos.

96. Ahora bien, por cuanto hace al segundo de los requisitos, consistente en que las designaciones, en concreto la de Consejero Presidente del Consejo Municipal de Atzalan, Veracruz, se haya apegado al procedimiento previsto en la ley, se advierte que no se cumple puntualmente, como se expone enseguida:

Una firma manuscrita en tinta, que parece ser una letra estilizada, posiblemente "A" o "L", ubicada en la parte inferior derecha del documento.

Ilegal aplicación del criterio de movilidad

97. Del artículo 42, puntos 1, 2 y 3 del Reglamento, se desprende que, la Comisión de Capacitación y Organización Electoral, en primer lugar, remitirá a la Presidencia General la lista de las y los aspirantes seleccionados a efecto de que sean presentados ante el Consejo General.

98. Además, las propuestas de las y los aspirantes se deberán integrar en un dictamen debidamente fundado y motivado que incluya todas las etapas del proceso y las calificaciones obtenidas por las y los aspirantes en cada una de ellas, además de los elementos a partir de los cuales se determinó la idoneidad y capacidad para el cargo de las y los aspirantes por consejo distrital y municipal.

99. Asimismo, el procedimiento prevé que pudiera darse el caso de que, al concluir todas las etapas correspondientes, **no resultaran solicitantes idóneos al cargo al que aspiraban**, situación en la que se tendrían que realizar acciones extraordinarias, como precisamente lo constituye una de ellas, la aplicación del criterio de movilidad. Lo cual es reconocido por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.

100. Acorde a lo señalado en el artículo 42, punto 3, del referido Reglamento para la designación y remoción de las y los integrantes de los consejos distritales y municipales del OPLE Veracruz, la inclusión en las propuestas finales de las y los aspirantes a ocupar los cargos de las Consejerías, lleva implícita la justificación de que existen elementos que avalaron su idoneidad y capacidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

101. En el caso que nos ocupa, a través del acuerdo ahora impugnado, el Consejo General del OPLE Veracruz acordó la integración de los doscientos doce consejos municipales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021, incluyéndole como suplente en el cargo de Consejero Presidente del Consejo Municipal de Atzalan, Veracruz.

102. Ahora bien, como se aprecia de las etapas y el universo de pasos que conforman el procedimiento de selección y designación de integrantes de los Consejos Municipales del OPLE Veracruz, el principio de movilidad, efectivamente, se encuentra estipulado tanto en el artículo 40, del Reglamento para la designación y remoción de las y los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales del OPLE Veracruz, como en la Base Séptima punto 9 de la Convocatoria, **sin embargo, su aplicación se encuentra condicionada a que se surta un requisito fundamental, esto es, que después de la valoración de la etapa de entrevista no existan aspirantes idóneos para integrar los distintos cargos considerados en los Consejos Municipales**, tal y como lo reconoce el OPLE Veracruz, por lo que, esta circunstancia no constituye un hecho controvertido.

103. De esta forma, al analizarse la documentación remitida por la autoridad responsable consistente en:

- Convocatoria para quienes aspiran a ocupar los cargos de Presidencia del Consejo, Consejerías Electorales, Secretaria, Vocalía de Organización Electoral y Vocalía de

Capacitación Electoral en los Consejos Municipales en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021¹⁵.

- Acuerdo OPLEV/CG056/2021 del Consejo General del OPLE Veracruz, por el que se aprueba la publicación de la lista de las y los aspirantes que pasan a la etapa de recepción y cotejo de documentos, derivado de los resultados del examen de conocimientos, para la integración de los Consejo Municipales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, así como los folios y calificaciones del resto de las y los aspirantes.
- Listado de calificaciones de aspirantes al cargo de Consejero Presidente del Consejo Municipal de Atzalan, Veracruz¹⁶ de la etapa de examen de conocimientos.
- Listado de aspirantes convocados a la etapa de entrevista para el cargo de Consejero Presidente del Consejo Municipal de Atzalan, Veracruz¹⁷, aprobado mediante acuerdo OPLEV/CG069/2021 del Consejo General del OPLE Veracruz, por el que se aprueba la modalidad, Sedes, Fechas y Horarios, así como la Lista de Aspirantes que una vez acreditado el cumplimiento de requisitos legales, accederán a la etapa de Valoración Curricular y Entrevista del Proceso de Selección y Designación de las y los Integrantes de los Consejos Municipales, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021.

¹⁵ Remitido a este Tribunal Electoral mediante oficio OPLEV/CG/114/2021, de dos de abril, signado por el Secretario Ejecutivo del OPLE Veracruz, visible a foja 16 del expediente en que se actúa.

¹⁶ Remitido a este Tribunal Electoral mediante oficio OPLEV/CG/6545/2021, de doce de abril, signado por el Secretario Ejecutivo del OPLE Veracruz, visible a foja 63 a 65 del expediente en que se actúa.

¹⁷ Remitido a este Tribunal Electoral mediante el oficio OPLEV/CG/6545/2021, ya señalado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

- Listado de calificaciones de los aspirantes al cargo de Consejero Presidente del Consejo Municipal de Atzalan, Veracruz¹⁸ de la etapa de entrevista.
- Cédulas Individuales de Valoración Curricular y Entrevista¹⁹ de Víctor Jadiel Andrade Barreda y Gerardo Baltazar Grijalva (actor en el presente juicio).
- Dictamen a través del cual la Comisión Permanente de Capacitación y Organización Electoral emite la propuesta de designación y se verifica el cumplimiento de las etapas correspondientes al Proceso de Selección y Designación de las y los aspirantes a ocupar los cargos de Presidencia, Consejerías Electorales, Secretaria, Vocalía de Organización Electoral y Vocalía de Capacitación Electoral en los Consejos Municipales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 y anexos.
- Acuerdo OPLEV/CG115/2021 del Consejo General del OPLE Veracruz, por el que se designa a la Presidencia, Consejerías Electorales, Secretaria, Vocalía de Organización Electoral y Vocalía de Capacitación Electoral en los doscientos doce Consejos Municipales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 y anexo.

104. Actuaciones a las cuales se les concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 360 del Código Electoral, por lo que a partir de su valoración, se advierte lo siguiente:

¹⁸ Remitido a este Tribunal Electoral mediante oficio ya mencionado OPLEV/CG/6545/2021.

¹⁹ Remitido a este Tribunal Electoral mediante oficio OPLEV/CG/114/2021, de dos de abril, signado por el Secretario Ejecutivo del OPLE Veracruz, visible a fojas 16 y 17 del expediente en que se actúa.

105. Las y los ciudadanos que se inscribieron atendiendo la Convocatoria para el cargo de Consejero Presidente para integrar el Consejo Municipal de Atzalan, Veracruz, fueron cinco, de los cuales, fueron tres hombres y dos mujeres como se muestra:

Nombre del Aspirante	Cargo
Almaquio Estudillo Aguilar	PRESIDENTE (A)
Gerardo Baltazar Grijalva	PRESIDENTE (A)
Imelda Garciliano Lucas	PRESIDENTE (A)
Lázaro López Cruz	PRESIDENTE (A)
Nereida Moguel Ávila	PRESIDENTE (A)

106. Las calificaciones que obtuvieron los ciudadanos de dicho listado en el referido examen, salvo Almaquio Estudillo Aguilar quien no lo presentó, fueron:

Listado de calificaciones de aspirantes a integrar el Consejo Municipal de Atzalan, Veracruz en etapa de examen.

Nombre Del Aspirante	Calificación de Examen
Almaquio Estudillo Aguilar	No presentó examen
Gerardo Baltazar Grijalva	82
Imelda Garciliano Lucas	46
Lázaro López Cruz	86
Nereida Moguel Ávila	74

107. Por cuanto hace a Imelda Garciliano Lucas, se observa que su calificación fue de 46, lo que implica abajo del porcentaje establecido en el punto 6, base séptima de la Convocatoria.

108. Pese a lo anterior, a la etapa de entrevista, pasaron los cuatro ciudadanos Gerardo Baltazar Grijalva; Imelda Garciliano Lucas; Lázaro López Cruz y Nereida Moguel Ávila, obteniendo los siguientes resultados:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Listado de calificaciones de aspirantes a integrar el Consejo Municipal de Atzalan, Veracruz en etapa de entrevista.

Nombre Del Aspirante	Calificación de Entrevista
Gerardo Baltazar Grijalva	87
Imelda Garciliano Lucas	86
Lázaro López Cruz	77.5
Nereida Moguel Ávila	No se presentó a la entrevista

109. De los resultados de la valoración curricular y la entrevista se observa que Nereida Moguel Ávila, no se presentó a la entrevista, por lo que únicamente asistieron tres de los cuatro aspirantes.

110. Sin que pase inadvertido para los que ahora resuelven que si bien no es parte de la Litis, en el caso de Imelda Garciliano Lucas, como se mencionó en párrafos precedentes, su calificación en el examen fue por abajo del mínimo establecido en la propia Convocatoria.

111. En consecuencia, se colige que existen aspirantes que de acuerdo a las calificaciones obtenidas en las diversas etapas del proceso de selección, son idóneos para el cargo de Consejero Presidente, como son:

- Gerardo Baltazar Grijalva (87); y,
- Lázaro López Cruz (77.5).

112. No obstante que se encuentra acreditado que por lo menos existen dos perfiles que acreditaron todas las etapas del procedimiento de designación y que son idóneos para el cargo, la persona que fue designada como Consejero Presidente en dicho municipio fue **Víctor Jadiel Andrade Barreda**, quien a decir del actor, participaba para el cargo de Vocal de Capacitación.

113. En tal sentido, lo conducente es verificar lo que adujo la responsable al momento de designar a dicho ciudadano:

114. En el dictamen a través del cual la Comisión Permanente de Capacitación y Organización Electoral emite la propuesta de designación y se verifica el cumplimiento de las etapas correspondientes al Proceso de Selección y Designación de las y los aspirantes a ocupar los cargos de Presidencia, Consejerías Electorales, Secretaria, Vocalía de Organización Electoral y Vocalía de Capacitación Electoral en los Consejos Municipales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, la referida Comisión estableció como causa de designación a Víctor Jadiel Andrade Barreda lo siguiente:

Para el caso de la Presidencia del Consejo, se identificó al perfil entre la totalidad de aspirantes, que se destacara de manera especial en aspectos como liderazgo, buena comunicación, trabajo en equipo, habilidad para el manejo de situaciones complejas, como para la búsqueda de consensos, además de contar con experiencias de vida que lograran demostrar que cuenta con dichas aptitudes, a fin de lograr desempeñar y dirigir de manera adecuada sus funciones dentro del consejo municipal.

Víctor Jadiel Andrade Barrera durante la entrevista demostró gozar de los conocimientos necesarios para desempeñar el cargo con apego a los principios rectores de la materia, así como habilidades de negociación y solución de conflictos a través de la comunicación. Además de contar con facilidad de liderazgo e interés en contribuir para las próximas elecciones, aplicando los conocimientos adquiridos cuando participó como presidente del consejo de Atzalan en el 2017.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Ahora bien, se propone criterio de movilidad en la titularidad de Presidencia del Consejo, caso en el que se logró identificar el mejor perfil para el desempeño de dicho cargo, por parte de Víctor Jadiel Andrade Barrera quien aspiró al cargo de Vocal de Capacitación, pero tal como se abordó en las líneas anteriores, demostró mayores habilidades para desarrollarse como Presidente del Consejo, aunado al cumplimiento de los requisitos específicos.

115. De lo anterior se observa claramente que la Comisión aduce que con **la finalidad de integrar el Consejo con los mejores perfiles**, se propuso el criterio de movilidad en la titularidad de Presidencia del Consejo, dado que se identificó que Víctor Jadiel Andrade Barreda había demostrado mayores habilidades para desarrollarse como Presidente del Consejo aunado al cumplimiento de los requisitos específicos, no obstante que hubiera participado para el cargo de Vocal de Capacitación.

116. Ahora bien, en el acuerdo impugnado se robustece que las propuestas se integraron en un Dictamen debidamente fundado y motivado elaborado por la Comisión, que incluye todas las etapas del proceso de selección y las calificaciones obtenidas por las y los aspirantes en cada una de ellas, además de los elementos a partir de los cuales se determinó su idoneidad y capacidad para el cargo de las y los aspirantes por consejo municipal, tal como lo establece el artículo 42, numeral 3 del Reglamento.

Una firma manuscrita en tinta, que parece ser una letra cursiva, ubicada en la parte inferior derecha del documento.

117. Asimismo, se destaca que en el considerando 48 de dicho acuerdo, que el Consejo General estableció que busco que la integración de los Consejos Municipales se contara con los mejores perfiles para cada cargo, derivado de los resultados de la valoración curricular y entrevista, se estimó pertinente que **las y los aspirantes pudieran ser propuestos para un cargo distinto de aquel por el que se postularon** siempre y cuando cumplan con los requisitos que para cada cargo se encuentren establecidos en el propio Reglamento y la Convocatoria y además, acepten la movilidad al nuevo cargo.

118. De lo anterior se colige que si bien, el OPLE Veracruz intenta justificar la aplicación del criterio de movilidad establecido en el artículo 40 del Reglamento, aduciendo que la finalidad es garantizar la integración de los consejos a través de una integración con los mejores perfiles sin importar el cargo para el cual participaban y que ello no implica una arbitrariedad al momento de la designación, dado que los parámetros a utilizar constan en las cédulas de valoración curricular y entrevista, conforme a criterios cuantificables, establecidos en la misma.

119. Dicho argumento no puede ser considerado como válido y suficiente para que el Consejo General modifique el procedimiento establecido en su Reglamento, ya que si esa era la intención, entonces desde un primer momento así lo debió convocar, inclusive reglamentándolo de esta forma, de manera previa a la realización del proceso de selección de integrantes de los consejos, para dotar de certeza al mismo, pues constituye un principio electoral el conocer con claridad las



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

reglas que regirán el Proceso Electoral, incluida la designación de quienes integraran los consejos municipales²⁰.

120. Como ya se mencionó, la procedencia de lo regulado en el artículo 40 del Reglamento, esto es, el **criterio de movilidad** descansa en la **inexistencia de aspirantes idóneos**, situación que no aconteció en el caso, por tanto, al no actualizarse ese supuesto, contrario a lo que sostiene la autoridad responsable, la aplicación del criterio de movilidad no estaba justificado, pues como ya se demostró en el proceso de designación de Consejero Presidente del Consejo Municipal de Atzalan, se contaba con aspirantes idóneos.

121. Por eso es válido concluir que, al sustentarse la determinación impugnada en la aplicación del criterio de movilidad, el actuar de la autoridad electoral local no se apegó a los principios de legalidad, certeza y reserva de ley.

122. Pues en atención a dichos principios, la designación debió recaer entre quienes contendieron para el cargo de Consejero Presidente, pues debe atenderse a los términos de la Convocatoria, así como a la reglamentación aplicable, misma que no fue controvertida inicialmente por los aspirantes, quienes al participar debían atenerse a los cánones establecidos e implícitamente aceptados y conocidos por quienes participaron en el proceso de designación.

²⁰ Similar criterio fue sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio ciudadano SX-JDC-572/2021 Y ACUMULADO.

123. Por tanto, al no justificarse la aplicación del criterio de movilidad, en el caso, no se está en el supuesto contenido en el artículo 40 del Reglamento, así, dicho artículo no debió constituir parte de la fundamentación y justificación legal considerada por el OPLE Veracruz para emitir su determinación respecto a la designación de Consejero Presidente.

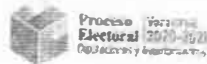
Idoneidad de Gerardo Baltazar Grijalva para ser designado Consejero Presidente Propietario

124. Al respecto, resulta conveniente destacar que si bien el OPLE Veracruz, en el acuerdo impugnado manifestó que buscó integrar con los mejores perfiles el Consejo Municipal, tal situación debió de haberla realizado respecto de los aspirantes registrados para participar por el Cargo de Consejero Presidente y que hubieren resultado idóneos y solo en el caso de no existir éstos, continuar con la aplicación del criterio de movilidad.

125. En esta tesitura, no se controvierte la idoneidad de Víctor Jadiel Andrade Barreda, quien obtuvo una calificación mayor tanto en la valoración curricular como en la entrevista, que la obtenida por el hoy actor, como se observa de la cédula que al efecto llenara el Consejero Electoral Quintín Antar Dovarganes Escandón, misma que se muestra enseguida:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ



ORGANISMO PUBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ
PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021
Sistema Integral de Aspirantes a los Órganos Desconcentrados

Anexo Único

CEDULA INDIVIDUAL DE VALORACIÓN CURRICULAR Y ENTREVISTA		
Modalidad de Entrevista Virtual	Lugar de Entrevista PEROTE	Fecha de Entrevista 26/02/2021
DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL ASPIRANTE		
Clave: CM-12155	Municipio: 24 ATZALAN	
Nombre: VICTOR JADIEL ANDRADE BARREDA		
VALORACIÓN CURRICULAR		PUNTAJE
1. Historia Profesional y laboral	25	25
2. Participación en actividades cívicas y sociales	2.5	0
3. Experiencia en materia electoral	2.5	2.5
ENTREVISTA		PUNTAJE
4. Apego a los principios rectores	15	15
5. Honestidad en el Cargo		
5.1. Liderazgo	15	15
5.2. Comunicación	10	10
5.3. Trabajo en Equipo	10	10
5.4. Negociación	15	15
5.5. Profesionalismo e integridad	5	5
Calificación		97.5

Calificación

G. Quintín Aníbal Bervargnes Escandón
Consejero Electoral

Página Única

126. No Obstante, tal ciudadano al haberse registrado para participar por el cargo de Vocal de Capacitación Electoral, como se acredita con el listado de personas inscritas para dicho cargo, remitida por la autoridad responsable, y dado que no se justificaba la aplicación del criterio de movilidad, no puede ostentar el cargo de Consejero Presidente Propietario.

127. Por lo que, la selección del Consejero Presidente que debió hacer el Consejo General del OPLE Veracruz, debía versar entre los aspirantes registrados para dicho cargo y los cuales hubieran resultado idóneos después de la entrevista.

128. En esta tesitura, y atendiendo la prioridad de la autoridad responsable de seleccionar a los perfiles más idóneos y considerando que la etapa de valoración curricular y entrevista fue a lo que más valor se le concedió²¹, como lo establece el acuerdo impugnado:

46 Por lo que, a partir del desarrollo de las entrevistas, lograron identificarse las habilidades y actitudes que ha adquirido la persona, concretamente en el desempeño durante su desarrollo profesional; su conducta o comportamiento ante un problema o situación que haya afrontado y que requirió de su involucramiento o participación activa para su solución; el tipo de relación que ha sostenido con otras personas involucradas con su trabajo y la forma en que se desarrolló o ha desarrollado dicha relación; las soluciones adoptadas y su grado de efectividad. Todo ello, con la finalidad de verificar en la persona entrevistada las competencias necesarias para desempeñar las actividades en caso de ser designada para ocupar un cargo dentro de los Consejos Municipales.

129. Es decir, la autoridad responsable debió verificar los perfiles más idóneos para ocupar el cargo de Consejero Presidente propietario y suplente respecto de las opciones que tenía para ello, es decir, entre los que se registraron para dicho cargo y aprobaron todas y cada una de las etapas que integran el proceso de selección y designación de integrantes de los consejos.

130. Dado que si bien es válido que conforme al diverso acuerdo OPLEV/CG026/2021 se hubiese establecido que la

²¹ Los criterios establecidos en el Acuerdo OPLEV/CG026/2021, la justificación de la idoneidad y capacidad para el cargo de las y los candidatos a integrar los Consejos Distritales "...se encuentra reflejada en la cédula individuales de valoración curricular y entrevista...".



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

idoneidad entre los aspirantes se dedujera a partir de las mejores calificaciones obtenidas en los criterios que fueron establecidos en tal disposición, se estima que este ejercicio debió realizarse entre las personas que se inscribieron a cada uno de los cargos respectivos

131. En este sentido, la autoridad responsable debió de haber seleccionado a los perfiles más idóneos de entre los siguientes aspirantes:

Nombre del Aspirante		Calificación de Examen	Calificación de Valoración Curricular y Entrevista
Almaquio	Estudillo Aguilar	--- 22	---
Gerardo	Baltazar Grijalva	82	87
Imelda	Garciliano Lucas	46	86
Lázaro López Cruz		86	77.5
Nereida	Moguel Ávila	74	--- 23

132. Ahora bien, como se advierte, Almaquio Estudillo Aguilar, no se presentó al examen y Nereida Moguel Ávila no se presentó a la entrevista.

133. Del resto de los aspirantes, se advierte que es Gerardo Baltazar Grijalva, quien obtuvo el porcentaje más alto en la etapa a la cual el Consejo General le concedió más valor. es decir, durante la de valoración curricular y entrevista obtuvo los siguientes resultados:

²² No presentó examen
²³ No se presentó a la entrevista





ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021

Sistema Integral de Registros a los Órganos Desconcentrados

Anexo Único

DECLARACIÓN INDIVIDUAL DE VALORACIÓN CURRICULAR Y ENTREVISTA

Modalidad de Entrevista
Virtual

Modalidad de Entrevista
PEROTE

Fecha de Entrevista
26/02/2021

DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA O EL ASPIRANTE

Foto:
CM-2223

Municipio:
24 ATZALAN

Nombre:
GERARDO BALTAZAR GRIJALVA

VALORACIÓN CURRICULAR

	%	PUNTUACIÓN 30%
1. Historia Profesional y laboral	25	25
2. Participación en actividades cívicas y sociales	2.5	0
3. Experiencia en materia electoral	2.5	0

ENTREVISTA

	%	PUNTUACIÓN 70%
4. Apego a los principios rectores	15	15
5. Idoneidad en el Cargo		
5.1. Liderazgo	15	13
5.2. Comunicación	10	9
5.3. Trabajo en Equipo	10	8
5.4. Negociación	15	12
5.5. Profesionalismo e integridad	5	5
Calificación		87


C. Quintín Antón Domínguez Escandón
Consejero Electoral

Página Única

134. De lo que se advierte que el actor obtuvo una puntuación en la valoración curricular de 25%, cuando el máximo era 30% y por cuanto hace a la entrevista, obtuvo un porcentaje de 62% cuando el máximo era de 70%.
135. Lo que hace un porcentaje total de 87%, lo que se traduce en el aspirante con mayor idoneidad al cargo, tan es así, que el mismo Consejo General del OPLE Veracruz, lo consideró para designarlo como Consejero Presidente Suplente del Consejo Municipal de Atzalan, Veracruz.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

136. Máxime que pese al requerimiento de dieciséis de abril formulado a la autoridad responsable para que aportara el material probatorio que justificara la legalidad de su decisión, no existe documental alguna en la cual se desprenda que haya determinado, de manera expresa, que el actor no resultaba idóneo para el desempeño del cargo respectivo.

137. Por lo que, a modo de conclusión se advierte que:

- **El actor, cuenta con la idoneidad para desempeñarse en el cargo de Consejero Presidente del Consejo Municipal de Atzalan, Veracruz.** Esto es así, ya que, como ha quedado desarrollado en las líneas precedentes, el propio órgano electoral, al haber concluido las etapas de la evaluación y selección, decidió incluirlo en la propuesta final de los integrantes de las Consejerías (con el carácter de suplente), con la inminente posibilidad de que pudiera asumir en plenitud las funciones electorales inherentes al referido cargo.
- Dado que el aspirante **Gerardo Baltazar Grijalva**, se inscribió desde un inicio para ocupar el cargo de Consejero Presidente en el Consejo Municipal de Atzalan y, de acuerdo con las actuaciones remitidas por la autoridad responsable, cumple con la idoneidad para desempeñarlo, **no se justifica la aplicación por parte del OPLE Veracruz del criterio de movilidad** establecido el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento para la designación y remoción de las y los integrantes de los consejos distritales y municipales del OPLE Veracruz, pues éste, como se ha dicho, representa una regla de carácter excepcional, que permite integrar en los cargos a personas

que no estuvieran inscritas inicialmente para desempeñar dicha función, siempre y cuando no existan aspirantes idóneos.

- A **Gerardo Baltazar Grijalva**, le asiste un mejor derecho para ocupar el cargo de Consejero Presidente del Consejo Municipal de Atzalan, Veracruz.

138. Por otra parte, resulta importante aclarar que no se encuentra a discusión la facultad discrecional con la que cuenta la autoridad responsable respecto a la designación final de los integrantes de los Consejos Municipales, sin embargo, ésta se encuentra acotada al respecto de los procedimientos atinentes previos a fin de cumplir con la debida fundamentación y motivación que le es exigible según su estándar, por lo que, alejarse de esto último *so pretexto* del ejercicio de esa facultad, resultaría injustificable, ya que ello arribaría a una arbitrariedad en claro perjuicio del principio de legalidad y certeza con el que deben conducirse las autoridades electorales²⁴.

139. Como se ve, el ejercicio de facultades discrecionales de ninguna manera puede traducirse en decisiones injustificadas o que inobserven las reglas establecidas para su materialización en determinados supuestos que establece la norma.

140. De esta forma, lo **fundado** de las alegaciones del actor radica en que, si bien es cierto, la Sala Superior ha estimado que los Órganos Electorales Locales cuentan con discrecionalidad a efecto de determinar la designación de los aspirantes que ocuparán cargos en los consejos, también lo es

²⁴ FACULTADES DISCRECIONALES. APRECIACIÓN DEL USO INDEBIDO DE LAS CONCEDIDAS A LA AUTORIDAD. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 195530, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: P. LXII/98, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, Tipo: Aislada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

que, dicha potestad no es absoluta, ni arbitraria, ni que se eximan del control constitucional a través de los medios de defensa ordinarios establecidos en la legislación electoral; por lo que, al no acreditarse la hipótesis que da lugar a la aplicación del referido criterio de movilidad, se incurre en una injustificada aplicación de la norma y se vulneraron los principios de legalidad y certeza en el proceso de designación sujeto a estudio.

141. Ahora bien, no se pasa por alto que si bien es aceptable que los organismos públicos locales en aras de contar con los mejores perfiles para el desempeño del cargo cuenten también con un margen de discrecionalidad en la designación de los integrantes de los Consejos —pudiendo ser la paridad de género o las calificaciones, entre otros, factores a considerar que hagan decidirse por una persona u otra de los aspirantes propuestos— esta potestad debe entenderse, por cuanto hace a quienes hayan resultado idóneos al cargo al que se sometieron desde el inicio del proceso correspondiente, y sólo en caso de que no existan personas con esa cualidad de idoneidad, entonces se podría aplicar el criterio de movilidad a fin de integrar tales organismos desconcentrados como panorama extraordinario.

142. De esta forma, se estima que en el asunto en concreto no se justificó la actualización de la hipótesis normativa indicada en el artículo 40, del Reglamento en concomitancia con el punto 9, de la Base Séptima de la Convocatoria.

143. Por ello, al no cumplirse con el segundo requisito relativo a la fundamentación y motivación de actos electorales complejos atendido en este apartado, lo procedente es calificar

Una firma manuscrita en tinta, que parece ser una letra inicial o un nombre abreviado, ubicada en la parte inferior derecha de la página.

de **fundado** el agravio, siendo suficiente para revocar el acto impugnado en lo que fue materia de impugnación.

144. Ahora bien, por cuanto hace a la alegación hecha valer por el recurrente respecto de que la publicación que hizo el Consejo General lo hizo en una hoja incierta y por demás tramposa, ya que la publicación no se hizo en hoja membretada del organismo y contiene información vaga, deviene **inoperante**, en virtud de que en principio, tal situación se realizó en cumplimiento a lo establecido en la base séptima, punto 10 de la Convocatoria, la cual establece:

...

Las **propuestas** de las personas candidatas serán presentadas por el Presidente del Consejo General, para someterlas a la consideración del máximo órgano superior de dirección, en términos del artículo 42 numeral 4 del Reglamento, y deberá publicarse en el portal web <http://oplever.org.mx> y en los estrados del OPLE Veracruz.

145. Aunado a lo anterior, tal situación no le depara perjuicio, en virtud de que en la referida publicación, como lo anexa en las constancias aportadas con su escrito de demanda, se advierte la misma información que en el acuerdo impugnado y sus respectivos anexos, es decir, la información relacionada con el Consejo Municipal de que se trata, en este caso de Atzalan, los nombres de las personas propietarias y los cargos, así como los nombres de las personas suplentes y los cargos:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

← INTEGRACION MUNICI... ⌵ ⋮	
ATZALAN	
PERSONAS PROPIETARIAS	
CARGO	NOMBRE
CONSEJERA(O) PRESIDENTA(E)	VÍCTOR JADIEL ANDRADE BARREDA
CONSEJERA(O) ELECTORAL	MARÍA DE LOS ÁNGELES CALIXTO DOMÍNGUEZ
CONSEJERA(O) ELECTORAL	KARLA MELISSA GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ
CONSEJERA(O) ELECTORAL	PABLO ALBERTO HERNÁNDEZ SECEÑA
CONSEJERA(O) ELECTORAL	ARMANDO LIVIER BELLO PREZA
SECRETARIA(O)	KARIME DIANEY ANDRADE ARCOS
VOCAL CAPACITACIÓN	ROSA DAYRENE HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ
VOCAL ORGANIZACIÓN	ÓSCAR JAIR HERRERA MORA
PERSONAS SUPLENTE	
CARGO	NOMBRE
CONSEJERA(O) PRESIDENTA(E)	GERARDO BALTAZAR GRIJALVA
CONSEJERA(O) ELECTORAL	ELVIRA GASPAS DOMÍNGUEZ
CONSEJERA(O) ELECTORAL	ALDO ANTONIO HERNÁNDEZ ÁVILA
CONSEJERA(O) ELECTORAL	LETICIA PINEDA ROSAS
CONSEJERA(O) ELECTORAL	JESÚS EMMANUEL LÓPEZ BENÍTEZ
SECRETARIA(O)	IMELDA GARCIBUANO LUCAS
VOCAL CAPACITACIÓN	PATRICIA GONZÁLEZ TORAL
VOCAL ORGANIZACIÓN	PASCUAL GUEVARRA SANTOS

146. En relación a que señala que dicha información tiene una leyenda “documento preliminar”, tal cuestión obedece a que como lo refiere la Convocatoria, la publicación de las propuestas presentadas por el Consejero Presidente al Consejo General, al tener la calidad de propuesta, no se puede considerar como documento definitivo.

147. Adquiere dicha calidad, al momento de ser aprobada la propuesta presentada por el pleno del Consejo General, situación que aconteció en sesión extraordinaria de veinticinco de marzo. De ahí la inoperancia de sus alegaciones.

148. Finalmente, es importante destacar que en el presente juicio, la autoridad responsable mediante oficio OPLEV/CG/114/2021, signado por el Secretario Ejecutivo del

[Handwritten signature]

OPLE Veracruz, remitió las constancias relativas a la publicación del juicio al rubro indicado, consistentes en:

- Original de la cédula de publicación del juicio en que se actúa y de la certificación de la fijación de esta en los estrados del OPLE Veracruz.
- Original del acuerdo de recepción, mediante el cual se ordena fijar en los estrados de ese organismo.
- Original de la certificación de retiro de la cedula y de que o se recibió escrito de tercero interesado.

149. De lo que se advierte que no compareció nadie que tuviera un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el hoy actor, es decir, no compareció nadie que se ostentara como tercero interesado, con lo que se garantiza su garantía de defensa.

150. Máxime que como lo ha sostenido la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁵, en materia electoral, los juicios ciudadanos son de naturaleza impugnativa y su objeto es controvertir actos, resoluciones u omisiones respecto de los cuales se aduzca la violación de algún derecho político electoral a fin de que sea restituido por la autoridad jurisdiccional.

151. En ellos, a partir de la presentación de una demanda, la garantía de defensa se encuentra tutelada y se satisface mediante el acto de publicación del medio impugnativo que realiza la autoridad responsable, a fin de que en el plazo de setenta y dos horas comparezcan los terceros interesados con

²⁵ Similar criterio ha sido sostenido en el juicio ciudadano SX-JDC-456/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

el escrito que consideren pertinente y entre otras cuestiones, aporten y ofrezcan las pruebas que soportan sus pretensiones.²⁶

152. Ahora bien, derivado de que el agravio principal del actor fue fundado, **se revoca en lo que fue materia de impugnación el acuerdo OPLEV/CG115/2021**, aprobado por el Consejo General del OPLE Veracruz, el veinticinco de marzo, para los efectos que se establecen a continuación.

QUINTA. Efectos

153. Al resultar **fundado** el agravio expuesto por el actor y al haber analizado que él tiene un mejor derecho para ocupar el cargo de Consejero Presidente Propietario del Consejo Municipal de Atzalan, Veracruz, es procedente dictar los siguientes efectos:

- 1. Se revoca en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo OPLEV/CG115/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Público Local Electoral de Veracruz, únicamente respecto del nombramiento de Víctor Jadiel Andrade Barreda, en el cargo de Consejero**

²⁶ Al respecto, el artículo 366 del Código Electoral establece lo siguiente:

Artículo 366. La autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá por la vía más expedita dar aviso de su presentación al Tribunal Electoral, precisando: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción; y hacerlo del conocimiento público mediante cédula que se fijará en los estrados durante un plazo de setenta y dos horas, asentando la razón de la fecha y hora de su fijación y retiro.

Cuando alguna autoridad u órgano partidista reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, a la autoridad responsable u órgano partidista competente para tramitarlo.

Dentro del plazo a que se refiere este artículo, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, mismos que deberán cumplir los requisitos siguientes:

I. Hacer constar el nombre de la organización política o persona que se ostente como tercero interesado y el domicilio para recibir notificaciones. Si el promovente omite señalar domicilio para recibirlas, las subsecuentes notificaciones se practicarán por estrados, surtiendo sus efectos el día siguiente de su publicación;

II. Exhibir los documentos que acrediten la representación del promovente, cuando no la tenga reconocida ante el órgano electoral responsable;

III. Precisar la razón del interés jurídico en que se fundan las pretensiones concretas del promovente;

IV. Aportar las pruebas junto con el escrito, y ofrecer las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que, habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente, no le fueron entregadas; y

V. Hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

Si el señalado como tercero interesado en el medio de impugnación, no se apersonare al juicio, toda actuación, incluyendo la sentencia, le será notificada por estrados, surtiendo inexorablemente sus efectos al día siguiente de su publicación.

Presidente propietario del Consejo Municipal de Atzalan, Veracruz.

2. Al haberse agotado todas las etapas del proceso de selección y designación, **se vincula y ordena²⁷** a la Comisión Permanente de Capacitación y Organización Electoral y al Consejo General del OPLE Veracruz, para que, emitan un nuevo acuerdo, en el cual se considere, en lugar del ciudadano cuya designación se deja sin efectos, a **GERARDO BALTAZAR GRIJALVA**, como, **Consejero Presidente propietario del Consejo Municipal de Atzalan, Veracruz** debiendo realizar una nueva verificación de los requisitos de elegibilidad de dicho participante.
3. Además, para la elección de la persona que sea propuesta como suplente en el mismo cargo, OPLE Veracruz deberá considerar a la o el ciudadano que juzgue cumple con el mejor perfil para integrar el Consejo Municipal en cita.
4. Las autoridades vinculadas, al dar cumplimiento a la presente sentencia, deberán tener en cuenta que, en el caso, **no se encuentra justificada la aplicación del criterio de movilidad** establecido en el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento para la designación y remoción de las y los integrantes de los consejos distritales y municipales del OPLE Veracruz; pues cuando menos, el actor cuenta con idoneidad requerida para desempeñar el cargo de Consejero Presidente Propietario.

²⁷ De conformidad con el criterio de la Sala Regional Xalapa SX-JDC-456/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

5. Lo anterior, deberá llevarse a cabo dentro del término de **CINCO DÍAS NATURALES**, contados a partir de que sea notificado el presente fallo.
 6. Para efectos de certeza y continuidad en la actividad propia del Consejo Municipal, hasta en tanto las autoridades electorales sustituyan y designen a quien deba ocupar el cargo que quedará vacante, el **Consejero Presidente del Consejo Municipal de Atzalan, Veracruz** que se encuentre en funciones, continuará desempeñando las mismas y todas sus actuaciones serán válidas de mérito.
 7. Además, deberán liquidarse las remuneraciones devengadas por el ciudadano **Víctor Jadiel Andrade Barreda**, por el ejercicio del cargo de Consejero Presidente del Consejo Municipal de Atzalan, Veracruz.
 8. Una vez que las responsables hayan dado cumplimiento a lo anterior, deberán hacerlo del conocimiento de este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo copia certificada del acuerdo de acatamiento correspondiente.
154. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el juicio ciudadano en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la presente sentencia, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be a stylized letter 'A' or similar.

155. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y XII y 19, fracción I, inciso m), de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet <http://www.teever.gob.mx/> perteneciente a este órgano jurisdiccional.

156. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca en lo que fue materia de impugnación**, el acuerdo OPLEV/CG/115/2021, aprobado el veinticinco de marzo por el Consejo General del OPLE Veracruz.

SEGUNDO. Se **ordena** al Consejo General y a la Comisión de Capacitación y Organización Electoral, ambas del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, para que, dentro del término de **cinco días naturales**, contados a partir de que sean notificados, procedan en los términos precisados en el considerando quinta de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE; **personalmente** al actor en el domicilio señalado para tal efecto; por **oficio** al Organismo Público Local Electoral de Veracruz; y, por estrados a las demás personas interesadas; de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta, a cuyo cargo estuvo la Ponencia; Roberto Eduardo Sigala Aguilar, y Tania Celina Vásquez Muñoz, ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.

CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA

ROBERTO EDUARDO
SIGALA AGUILAR
MAGISTRADO

TANIA CELINA VÁSQUEZ
MUÑOZ
MAGISTRADA

JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ